



Colegio de Abogados del Departamento Judicial de Dolores.

Belgrano N° 160 - 7100 Dolores (Bs. As.)- Tel-Fax: (02245) 441592 / 441990 / 446343

Pagina web: www.colabdol.com.ar E mail: colabdol@speedy.com.ar

CIRCULAR N° 1725/10

Dolores, 17 de agosto de 2010.-

REF: “ CPCC. Modificaciones. Constitución de Domicio, Notificación Electrónica y otras formas - Ley 14142 ”.-

Por medio de la Ley 14142 se ha dispuesto modificar algunos artículos del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires (“CPCCBA”) relacionados con la constitución de domicilio, formas y medios de notificación.

A continuación hacemos una breve referencia a las modificaciones introducidas al CPCCBA.

Se modifica el art. 40 CPCCBA en su primer párrafo, de la siguiente forma: “Toda persona que litigue por su propio derecho o en representación de tercero, deberá constituir domicilio dentro del perímetro de la ciudad que sea asiento del respectivo juzgado o tribunal, juntamente con una casilla de correo electrónico, que será la asignada oficialmente al letrado que lo asista, donde se le cursarán las notificaciones por cédula que no requieran soporte papel y la intervención del Oficial Notificador”.

A su vez, se amplían considerablemente los medios de notificación (art. 143) en los que se establezca la notificación por cédula, pues podrá en, su lugar, ser realizada por los siguientes medios: 1) Correo electrónico oficial; 2) Acta Notarial; 3) Telegrama Colacionado con copia certificada y aviso de entrega; 4) Carta Documento con aviso de entrega.

En concordancia con esto, y para agilizar el proceso, se estableció al final del art. 143 que “Ante el fracaso de una diligencia de notificación no será necesaria la reiteración de la solicitud de libramiento de una nueva, la que incluso podrá ser intentada por otra vía”.

Se agrega también el art. 143 bis, el cual regula la notificación por correo electrónico, enunciando que, quien tenga “interés en la notificación enviará las notificaciones utilizando el sistema de correo electrónico habilitado al efecto por el Poder Judicial”, y que el envío de dicho correo electrónico importará la notificación de la parte que lo emita”.

Asimismo, se innova al incorporar la notificación por radiodifusión o televisión, en todos los casos que se autorice la publicación de edictos.

Por otro lado, también se dispone que “el uso de los medios alternativos a la notificación por cédula establecidos en la presente Ley serán también de aplicación a los procesos previstos en la Ley de Concurso y Quiebras” y que la Suprema Corte de Justicia reglamentará el uso del correo electrónico”.

Esta modificación es por demás novedosa. Incorpora varias cuestiones que ya forman parte del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, pero avanza aún más introduciendo al correo electrónico como medio de notificación oficial.

Hasta el momento no se ha reglamentado el uso del correo electrónico como medio de notificación y uso obligatorio para litigantes y auxiliares de la justicia. La reglamentación de este medio de notificación está a cargo de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires. Habrá que estar atentos a los alcances de esta reglamentación.

Finalmente, las disposiciones de esta Ley serán aplicables a partir de los 270 días desde su promulgación. La Ley se publicó en el Boletín Oficial del 26/07/2010. Por lo tanto, las modificaciones al CPCCBA entrarán en vigor a partir del 22/04/2011. De tal forma, la reglamentación del uso del correo electrónico como medio de notificación debería estar terminada antes de esa fecha.

LEY 14142

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

ARTÍCULO 1º.- Sustitúyese el artículo 40 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires, Decreto-Ley 7.425/68, por el siguiente:

“Artículo 40: Domicilio. Toda persona que litigue por su propio derecho o en representación de tercero, deberá constituir domicilio dentro del perímetro de la ciudad que sea asiento del respectivo juzgado o tribunal, juntamente con una casilla de correo electrónico, que será la asignada oficialmente al letrado que lo asista, donde se le cursarán las notificaciones por cédula que no requieran soporte papel y la intervención del Oficial Notificador.

Estos requisitos se cumplirán en el primer escrito que presente, o audiencia a que concurra, si es ésta la primera

diligencia en que interviene.

En las mismas oportunidades deberá denunciarse el domicilio real de la persona representada.

Se diligenciarán en el domicilio legal todas las notificaciones a domicilio que no deban serlo en el real.”

ARTÍCULO 2°.- Sustitúyese el artículo 143 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires, Decreto-Ley 7.425/68, por el siguiente:

“Artículo 143: Medios de notificación: En el caso que este Código, en los procesos que regula, establezca la notificación por cédula, ella también podrá realizarse por los siguientes medios:

- 1) Correo electrónico oficial.
- 2) Acta Notarial.
- 3) Telegrama Colacionado con copia certificada y aviso de entrega.
- 4) Carta Documento con aviso de entrega.

Se tendrá por cumplimentada la entrega de copias si se transcribe su contenido.

En caso que ello resulte imposible o inconveniente las copias quedarán a disposición del notificado en el Juzgado, lo que así se le hará saber.

Se tomará como fecha de notificación el día de labrada el acta o entrega del telegrama o carta documento, salvo que hubiera quedado pendiente el retiro de copias, en cuyo caso se computará el día de nota inmediato posterior.

Esta última fecha se tomará en cuenta en los supuestos que la notificación fuera por medio de correo electrónico, independientemente que se transcriba o no el contenido de las copias en traslado.

Los medios mencionados en los apartados 1), 3) y 4) no podrán utilizarse en los supuestos de notificaciones previstas en los apartados 1), 10) y 12) del artículo 135.

El Juzgado o Tribunal deberá realizar de oficio, por medio de correo electrónico o por cédula, las notificaciones previstas en los apartados 3), 4) y 11) del artículo 135; la providencia que cita a audiencia preliminar y la que provee a la prueba ofrecida.

La elección de los medios enunciados en los apartados 2), 3) y 4) se realizará por los letrados, sin necesidad de manifestación alguna en las actuaciones.

Los gastos que arrojen las notificaciones integrarán la condena en costas; con la salvedad de lo dispuesto en el artículo 77.

Ante el fracaso de una diligencia de notificación no será necesaria la reiteración de la solicitud de libramiento de una nueva, la que incluso podrá ser intentada por otra vía.”

ARTÍCULO 3°.- Incorpórase como artículo 143 bis del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires, Decreto-Ley 7.425/68 el siguiente:

“Artículo 143 bis: Notificación por correo electrónico. El letrado patrocinante o apoderado de la parte que tenga interés en la notificación, el síndico, tutor o curador “ad litem”, en su caso, enviará las notificaciones utilizando el sistema de correo electrónico habilitado al efecto por el Poder Judicial, conforme determine la reglamentación.

La oficina de notificaciones encargada de la base de datos del sistema de comunicaciones electrónicas del Poder Judicial emitirá avisos de fecha de emisión y de recepción a las casillas de correo electrónico de las partes y del Tribunal o Juzgado.

El envío de un correo electrónico importará la notificación de la parte que lo emita.”

ARTÍCULO 4°.- Sustitúyese el artículo 144 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires, Decreto-Ley 7.425/68, por el siguiente:

“Artículo 144: Régimen de la notificación por telegrama o carta documento. Cuando se notifique mediante telegrama certificado con aviso de recepción o carta documento, la fecha de notificación será la de la constancia de la entrega al destinatario.

Quien suscriba la notificación deberá agregar a las actuaciones copia de la pieza impuesta y la constancia de entrega.”

ARTÍCULO 5°.- Sustitúyese el artículo 148 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires, Decreto-Ley 7.425/68, por el siguiente:

“Artículo 148: Notificación por radiodifusión o televisión. En todos los casos que este Código autoriza la publicación de edictos, a pedido del interesado, el Juez o Tribunal podrá ordenar que aquéllos se anuncien por radiodifusión o televisión.

Las transmisiones se harán en el modo y por el medio que autorice la reglamentación de la superintendencia, en horario de 8 a 20.

La diligencia se acreditará agregando al expediente certificación emanada de la empresa radiodifusora o de televisión, en la que constará el texto del anuncio, que deberá ser el mismo que el de los edictos, y los días y horas en que se difundió. La resolución se tendrá por notificada al día siguiente de la última transmisión radiofónica o televisiva.

Respecto de los gastos que irroga esta forma de notificación, regirá lo dispuesto en el anteúltimo párrafo del artículo 143.”

ARTÍCULO 6°.- Modifícase el artículo 16 de la Ley 11653, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 16: Las providencias quedarán notificadas por ministerio de la ley, los días martes y viernes o el siguiente hábil si alguno de ello no lo fuere, sin necesidad de nota, certificado u otra diligencia.

Se notificarán personalmente o por cédula:

- a) El traslado de la demanda, de la reconvención y de sus contestaciones.
- b) La audiencia a que se refiere el artículo 29.
- c) La declaración de rebeldía.
- d) La citación al acto previsto en el artículo 25.
- e) La providencia que declare la cuestión de puro derecho y los traslados a que se refiere el artículo 32, último párrafo.

- f) El auto de apertura y recepción de prueba, el de designación de la audiencia de vista de la causa, las cargas procesales que se impongan a las partes y, en su caso, los traslados para alegar por escrito.
- g) El traslado de los informes y dictámenes periciales, de los autos que ordenen intimaciones y medidas para mejor proveer.
- h) La sentencia definitiva, juntamente con la liquidación a que se refiere el artículo 48.
- i) La providencia de “autos” contemplada en el artículo 57 inciso b).
- j) La denegatoria de los recursos extraordinarios.
- k) Las que hacen saber medidas cautelares, o su modificación o levantamiento.
- l) Las resoluciones en los incidentes, las interlocutorias con carácter de definitivas y aquellas otras providencias que, en su caso, se indique expresamente.

Cuando así se lo disponga podrá notificarse por carta documento, por telegrama, por acta notarial o por correo electrónico.

Se tendrá por cumplimentada la entrega de copias si se transcribe su contenido.

En caso que ello resulte imposible o inconveniente, las copias quedarán a disposición del notificado en el Tribunal, lo que así se la hará saber.

Se tomará como fecha de notificación el día de labrada el acta o entrega del telegrama o carta documento, salvo que hubiera quedado pendiente el retiro de copias, en cuyo caso se computará el día de nota inmediato posterior.

Esta última fecha se tomará en cuenta en los supuestos que la notificación fuera por medio electrónico, independientemente que se transcriba o no el contenido de las copias en traslado.”

ARTÍCULO 7°.- El uso de los medios alternativos a la notificación por cedula establecidos en la presente Ley serán también de aplicación a los procesos previstos en la Ley de Concurso y Quiebras, Ley N° 24522 y sus modificatorias.

ARTÍCULO 8°.- La Suprema Corte de Justicia reglamentará el uso del correo Electrónico como medio de notificación y uso obligatorio para litigantes y auxiliares de la justicia.

ARTÍCULO 9°.- La presente Ley entrará en vigencia a partir de los doscientos setenta (270) días contados desde su promulgación.

ARTÍCULO 10: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los veintitrés días del mes de junio del año dos mil diez.

Horacio Ramiro González

Presidente
H. C. Diputados

Federico Carlos Scarabino

Vicepresidente 1°
H. Senado

Manuel Eduardo Isasi

Secretario Legislativo
H. C. Diputados

Máximo Augusto Rodríguez

Secretario Legislativo
H. Senado

Boletín Oficial N° 26.403 del 26/07/2010
Provincia Buenos Aires

Dr. Alberto O. Belén.-
Secretario General.-

Dr. Adrián Rubén Lamacchia.-
Presidente.-

UNREGISTERED

Created by Unregistered Version